

Precios de suscripción

<i>En la Capital:</i>	
Por un mes.	2 ptas.
» tres meses.	5'50 »
» seis meses.	10'50 »
» un año.	20'50 »
<i>Fuera de la Capital:</i>	
Por un mes.	2'50 ptas.
» tres meses.	7 »
» seis meses.	12'50 »
» un año.	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 28 de Enero).

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los más firmes y nobles intentos de obtener una completa ley Orgánica de Sanidad han fracasado varias veces por la misma complejidad de los asuntos que el problema abarca, á causa del desarrollo extraordinario y del crecimiento desigual que han alcanzado las necesidades á que ha de responder la moderna higiene aplicada á la Administración pública.

Habrá que reconocer, pues, como más conveniente el procedimiento de legislar en esta materia de un modo fragmentario, por medio de Reales decretos que satisfagan á alguna de las más apremiantes de estas atenciones; y cuando esto no pueda ni deba hacerse, por medio de leyes parciales votadas en Cortes, á semejanza de otros países más prácticos que marchan á la cabeza del movimiento sanitario del mundo. No ha hecho otra cosa Inglaterra desde su ley Orgánica de 1875, teniendo siempre en cuenta los diferentes aspectos que en el curso de los tiempos han ido revistiendo las exigencias higiénicas, más fáciles cada vez de ser satisfechas si la buena voluntad de los Poderes públicos se pone decididamente al servicio de la salud de los pueblos.

Por eso mismo, dado el progreso rápido de la ciencia actual, que con un descubrimiento nuevo cambia radicalmente las ideas sobre materias ya legisladas, serán en toda ocasión menos difíciles las reformas parciales, que han de hacer más cómodo también el trabajo continuo de ir adaptando

á las necesidades de los tiempos el pensamiento del gobernante.

Aceptado este criterio, habrá de comenzarse por aquel problema de mayor interés entre los varios que ofrece á la consideración la Sanidad pública, y es el que se refiere á la prevención de las enfermedades infecciosas. El conocimiento moderno de las múltiples y variadas causas de enfermedad y de muerte ha hecho ver la gran importancia que tienen las que se deben á las que producen la infección; el tanto por mil que de ellas registran las estadísticas es, por lo considerable, aterrador. Bien puede decirse que el género humano se vería libre de la mayor parte de las dolencias que le afligen si pudieran suprimirse los agentes infecciosos.

Las disposiciones encaminadas á evitarlos empezaban á redimir á España de su morbosidad crecida y de su mortalidad considerable, superiores á la media de la mayor parte de los países de Europa y de América, y que empobrecen á nuestro pueblo con la pérdida indebida de tantas gentes como enferman sin deber enfermar en tan deplorable proporción, y que mueren sin deber morir tan á destiempo. Porque estas enfermedades, de causas en su mayoría conocidas, son, por lo tanto, evitables, y los pueblos que han acudido á incorporar á sus leyes el espíritu progresivo de la ciencia á fin de librarse de ellas en lo posible, han encontrado pronto las ventajas derivadas de su previsión.

Hay, pues, que ir resueltamente en nuestro país á poner en práctica cuanto se sabe ya que constituye la profilaxis provechosa contra las enfermedades infecciosas, las más frecuentes y las más terribles por su mortalidad. En España las estadísticas son más que en otro país de sobra elocuentes en lo que á ellas se refiere. Desde primeros de siglo hasta 1917, á que corresponde la última fielmente recogida, murieron de tuberculosis 605.342 individuos; de pulmonía, 286.168; de gripe, 171.342; de tifoidea, 110.317; de viruela, 53.602; de sarampión, 141.328; de escarlatina, 20.628; de tífus exantemático, 2.804; de septicemia puerperal, 37.272; de tos ferina, 57.656; de difteria, 74.279. La mortalidad total en el citado período ascendió, pues, por sólo

estos grupos de infecciones, y no son todas las que pudieran citarse, á la asombrosa cifra de 1.559.638, ó sea á más de millón y medio de vidas perdidas por enfermedades que son evitables y que sólo pueden computarse á la incuria, al abandono y á nuestra deficiente organización para prevenirlas.

Por tal razón el Ministro que suscribe entiende que la reforma más urgente que hay que llevar á nuestra legislación sanitaria es la referente á la profilaxis pública de las enfermedades transmisibles; la declaración obligatoria de todo caso de enfermedad de este género; el aislamiento y hospitalización de los enfermos para impedir el contagio; la desinfección de las cosas y personas contaminadas ó sospechosas de contaminación, y el empleo de vacunas y sueros preventivos, llevando todo ello con el carácter de imperativo á las prácticas sanitarias, constituyen seguramente medios poderosos para alcanzar en poco tiempo la reducción del tipo ordinario de nuestra mortalidad anual y la prolongación de la vida media del hombre en España.

Y porque entre las enfermedades infecciosas hay algunas, como la tuberculosis, la lepra y las venereosifilíticas, que por su carácter social y la influencia perniciosa que ejercen sobre el vigor y el porvenir de la raza, merecen una especial atención, habrá que dictar para combatir las medidas eficaces con arreglo á la naturaleza especial de cada una de ellas, intentando al mismo tiempo hacer intervenir la acción social favorecida por el Estado en la lucha, que es cada vez más necesario y urgente entablar contra ellas. Y si del paludismo no se trata en este Real decreto, sólo es á causa de que ha de ser, en cuanto á su profilaxis concierne, objeto de un proyecto de ley especial que deberá presentarse á las Cortes, por exigirlo así la naturaleza y el carácter de las medidas de saneamiento encaminadas á combatirlo.

No se hablaría con bastante claridad si, al tratar de la evitación de las enfermedades infecciosas, tan variadas en especies, tan grandes en número y tan terribles por el peligro de muerte de que van acompañadas, no se

dijera que esta lucha exige, como todas las guerras, el dinero necesario, el más útil de todo el que un país puede gastar: dinero para Institutos de Higiene y Parques Sanitarios; dinero para Hospitales de aislamiento de enfermos contagiosos; dinero contra la tuberculosis, la lepra, el cáncer y las enfermedades venéreo-sifilíticas; dinero, en fin, para las obras de regeneración fisiológica de la raza, que hay que hacer cada día más fuerte y vigorosa, á fin de que resista la amenaza de enfermedades que pueden evitarse y de muertes que es posible disminuir.

Por tal razón, el Ministro que suscribe, confirmando y siguiendo las laudables iniciativas del Marqués de Alucemas, á su paso últimamente por este Ministerio, presentará á las Cortes, en los próximos presupuestos, los créditos necesarios para el planteamiento de las obras de reorganización sanitaria más importantes que hay que llevar á cabo en España, teniendo en cuenta las necesidades más urgentes de la salud pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid, 10 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS.

Artículo 1.º *Enfermedades transmisibles y su declaración obligatoria.*—Las enfermedades transmisibles que deben ser objeto de declaración obligatoria serán las siguientes:

Grupo A.—Exóticas ó pestilenciales: Peste, cólera y fiebre amarilla.

Grupo B.—Infecciosas comunes: Tífus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, viruela, varicela y varicela, difteria, es-

carlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemias, y especialmente la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis, parálisis infantil, lepra y tracoma, así como las escolares de origen parasitario.

La Inspección General, oyendo á la Real Academia Nacional de Medicina, podrá aumentar la lista de las enfermedades contagiosas objeto de la declaración obligatoria con aquellas que la Ciencia demuestre que deben ser incluidas.

Siempre que una persona sea atacada de cualquiera de las enfermedades contagiosas comprendidas en la relación antedicha, el Médico de su asistencia, ó el jefe de la familia, ó quien haga sus veces, tendrá la obligación ineludible de dar parte del caso al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la clasificación de la dolencia, y el Inspector á su vez á las Autoridades sanitarias superiores. En ausencia del jefe de la familia ó de quien le represente, serán los obligados á dar dicho parte, además, los dueños ó gerentes de fábricas ó talleres, los dueños ó gerentes de hoteles, fondas, posadas y casas de salud ó establecimientos de cualquier clase, donde se encuentren ó residan los enfermos. También será declarado por los mismos todo cambio de residencia del enfermo. La declaración se hará verbalmente ó por escrito. No excusará para los Médicos la responsabilidad de la declaración el no haber fijado bacteriológicamente el diagnóstico; bastará con que la dolencia de que se trate sea clínicamente sospechosa de alguna de las enfermedades señaladas.

Art. 2.º Epidemias y su declaración oficial.—La declaración de las epidemias del grupo A corresponderá al Gobierno, después de oír al Real Consejo de Sanidad. La declaración de las del grupo B será publicada por los Gobernadores después de acordadas por las Juntas provinciales, previo informe de las Juntas municipales. Si hubiera discrepancia entre la opinión de las Juntas resolverá la Inspección General. Una vez declarada una epidemia y en casos urgentes, desde los primeros momentos, el Gobierno y las Autoridades sanitarias podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias oficiales y tendrán facultades previo expediente justificado, para suspender y destituir de los cargos que ejerzan, cualesquiera que fuesen los derechos adquiridos, á los que se negaren en tales circunstancias al cumplimiento de su deber profesional.

Art. 3.º Medidas profilácticas de carácter general:

a) **Aislamiento.**—Todo individuo atacado de una de las enfermedades infecto contagiosas que, según este decreto, exija la declaración obligatoria, y con más encarecimiento las del grupo A, deberá ser objeto de medidas de aislamiento. Este aislamiento se procurará llevarlo á cabo siempre que sea posible en el propio domicilio del enfermo; pero cuan-

do á juicio del Inspector municipal de Sanidad sea absolutamente imposible realizarlo de modo que no constituya un grave riesgo para la salud pública, podrá ordenarse el transporte del enfermo á un Hospital de aislamiento ó Casa de Salud, siempre que el Médico de la asistencia crea que esto puede realizarse sin el menor daño para el enfermo. En todos los Hospitales deberá haber departamentos especiales para el aislamiento de enfermos contagiosos. Serán objeto de aislamiento en locales adecuados distintos de los de los demás enfermos y sometidos á observación facultativa todo el tiempo que dure la probable incubación del mal, á juicio del Médico de asistencia y de la Autoridad sanitaria, las personas que habiendo sido expuestas al contagio sean capaces de llevar la enfermedad en período de incubación. Las personas encargadas del cuidado de enfermos contagiosos y cualesquiera otras sospechosas de poder transmitir el contagio, podrán ser objeto de medidas especiales, con el fin de evitar la transmisión de la enfermedad. Lo mismo podrá hacerse con los portadores de gérmenes morbosos. Las Autoridades sanitarias dispondrán lo conveniente á fin de que las personas procedentes de un lugar epidemiado, al llegar al punto donde se dirijan, puedan ser sometidas á vigilancia sanitaria. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local adecuado y en condiciones de ser utilizado en cualquier caso para aislamiento de los enfermos infecciosos. El Gobierno propondrá á las Cortes que por el Estado y anejos á los Institutos de Higiene se construyan, á más del Hospital del Rey en Madrid, 10 grandes Hospitales de epidemias para aislamiento de enfermos infecciosos, situados en las principales capitales de provincia, é incluirá en el próximo proyecto de presupuesto los créditos necesarios para la construcción de dichos Hospitales, así como el que haga falta para complemento del Hospital del Rey que se construye en Madrid.

b) **Desinfección.**—La desinfección será obligatoria en todo caso de enfermedad infecciosa y contagiosa. El servicio de desinfección estará á cargo de los Municipios, los que contarán con los medios que con arreglo á su capacidad de habitantes señale el Real Consejo de Sanidad. Cuando en casos extraordinarios resulten insuficientes serán suplidos con los de los Parques de los Institutos de Higiene. El Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII determinará las cualidades que deben reunir los tipos de los aparatos y las condiciones de los desinfectantes que se utilicen, y á fin de garantizar la eficacia de su funcionamiento hará las pruebas prácticas necesarias antes de autorizar su uso.

c) **Vacunación.**—La vacunación antivariólica es obligatoria antes de los seis meses de edad, y la revacunación cada siete años hasta los treinta, sin perjuicio de practicar la vacunación de cuantos pasen de esta edad sin haber

cumplido los preceptos anteriormente expresados.

El cumplimiento de estos preceptos es obligación expresa é ineludible de los Ayuntamientos, y la manera de fiscalizar su actuación se expondrá en el Reglamento correspondiente. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia ni establecimiento alguno dependiente del Estado, de la provincia ó del Municipio, exceptuando á los Hospitales, á menores de siete años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados ni á mayores de esta edad que no presenten la de revacunación. Asimismo se declarará obligatoria la vacunación en otras enfermedades en que, á juicio de la Inspección General de Sanidad, y después de oído al Real Consejo, ofrezcan garantías de eficacia é inocuidad, aplicándola ya con carácter general ó sólo en las poblaciones donde este procedimiento se crea conveniente.

Art. 4.º Medidas profilácticas de carácter especial.—Tuberculosis.—El Gobierno propondrá á las Cortes y consignará en el presupuesto los créditos necesarios para atender al sostenimiento y ampliación de las actuales Instituciones antituberculosas y para la creación de nuevos Dispensarios, Sanatorios, Hospitales especiales para tuberculosos y Laboratorios ó Centros de investigación científica dedicados al estudio de la tuberculosis, así como para auxiliar las iniciativas de carácter particular ó privado en la lucha antituberculosa.

Lepra.—Se dictarán disposiciones especiales para llegar por los medios más rápidos y eficaces al conocimiento y denuncia de los casos sospechosos; se formará un padrón de todos los leprosos existentes en España y se solicitará de las Cortes la consignación de los créditos necesarios para construir tres grandes Colonias-Leprosarias: una en Galicia, otra en Andalucía y otra en Canarias. Los enfermos que no sean pobres podrán optar entre sufrir aislamiento en su propio domicilio ó en las Colonias; pero de permanecer en aquél serán sometidos á la debida inspección sanitaria á fin de evitar el contagio. Asimismo se consignará en el presupuesto una cantidad destinada á las investigaciones científicas referentes á la lepra y á auxiliar las Instituciones particulares que estén destinadas al tratamiento de los leprosos, las que estarán bajo la vigilancia del Estado.

Enfermedades venéreas y sífilíticas.—Se organizarán los servicios respecto á estas enfermedades con arreglo á las exigencias de la moderna higiene, según las bases que serán sometidas al Real Consejo de Sanidad, y se consignará también en el presupuesto el crédito necesario para atender á la profilaxis y cura de tales enfermedades, mediante la creación de numerosas Clínicas y Dispensarios antiveneéreos, singularmente en las grandes poblaciones, donde más extragos causan. Asimismo se auxiliarán cuantas Instituciones particulares se creen á tal objeto, y se es-

timulará y fomentará la intervención de la acción pública social en la lucha contra estas enfermedades, protegiendo y subvencionando las Ligas ó Asociaciones libres que se formen con ese fin.

Art. 5.º Institutos de Higiene.—A más del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII se crearán por el Estado diez Institutos de Higiene regionales: ocho en la Península, uno en Canarias y otro en Baleares; para lo cual el Gobierno solicitará de las Cortes, en los próximos presupuestos, los créditos necesarios. Las funciones de estos Institutos serán:

a) Cooperar con los correspondientes Inspectores de Sanidad al estudio y combate de epidemias y enfermedades, así como en la formación de las estadísticas sanitarias, auxiliándolos con sus informes en todo cuanto se relacione con el aspecto técnico ó de Laboratorio que tienen hoy los problemas sanitarios.

b) Preparar vacunas, sueros y toda clase de productos microbianos utilizados en el diagnóstico, profilaxis y tratamiento de las enfermedades infecciosas, con el fin de atender á las necesidades públicas en la extinción de las epidemias y enfermedades.

c) Poseer en el Parque Sanitario anejo todo el material fijo y movable de desinfección y aislamiento que permita instalar rápidamente, cuando sea preciso y en cualquier localidad de la circunscripción correspondiente, Hospitales de aislamiento, Laboratorios transportables y puestos de desinfección; á cuyo efecto tendrán dispuestos el personal y el material en forma de brigadas sanitarias rápidamente movilizables.

d) Preparar especialmente el personal sanitario mediante la enseñanza de la Microbiología, Parasitología, Química, etc., en sus relaciones con la Higiene pública, como condición indispensable para el ingreso en los destinos técnicos de la Administración Sanitaria. Además del Instituto Nacional de Alfonso XIII y de los regionales sostenidos por el Estado, en todas aquellas provincias donde no existan Institutos de Higiene se podrán crear Laboratorios provinciales, siendo forzosa la existencia de un Laboratorio municipal con personal y material proporcionado á sus respectivas necesidades en cada población de más de 20.000 habitantes. Los Laboratorios provinciales podrán organizarse para mayor economía sobre la base de los Laboratorios municipales que existan en las capitales de provincia, si á ello se avienen los Municipios correspondientes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno

SECRETARIO

Subsecretaría

Por el Ministerio de Fomento en Real orden comunicada de 13 del actual, se dice á este Departamento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Estando realizando por este Ministerio la Estadística Industrial de España, es de imprescindible necesidad el conocer la lista de industriales de cada provincia, indicando el nombre, domicilio y clase de industria que cada uno ejerce, y como el Negociado de Estadística carece de Delegaciones provinciales que puedan efectuar este trabajo, me dirijo á V. E. para suplicarle recabe de los Gobernadores civiles que envíen á este Ministerio y al Negociado de Estadística, con la mayor brevedad posible, los indicados estados.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S., encareciéndole la mayor urgencia en el servicio que se interesa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1919.—El Subsecretario, José Lladó.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 23 de Enero.)

Ministerio de Abastecimientos

Comisaría General de Abastecimiento de aceites

CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 10 del mes actual que se reorganice la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites de Oliva, á fin de que las cuatro Agrupaciones por aquél determinadas designen representación conjunta de las clases productoras, exportadoras é industriales, para el debido cumplimiento de dicha disposición, y en uso de las facultades delegadas en esta Comisaría por el Excmo. señor Ministro de Abastecimientos, encargo por la Circular presente á las Comisiones provinciales constituidas con arreglo á la Real orden de 24 de Diciembre de 1918 que recaben de las clases respectivas interesadas la designación de quienes hayan de ostentar en definitiva su representación, para lo cual se deberán atener á las reglas siguientes:

1.ª Se elegirán por cada zona dos Vocales que representen á los productores, industriales y exportadores, habiendo de ser uno de ellos necesariamente productor y pudiendo ser el otro industrial ó exportador, según las actividades que predominen en la región.

2.ª Para la elección se considerarán las zonas siguientes: Andalucía y Extremadura, que son la 5.ª, 6.ª y 7.ª regiones agronómicas; Aragón con Logroño, Cataluña con Baleares, que son la 12.ª y 3.ª regiones agronómicas, mas las provincias de Navarra y Alava, de la 10.ª; Castilla la Nueva con Albacete y Levante con Murcia, que son la 1.ª y 4.ª regiones agronómicas; y el resto de España, integrado por las regiones: 2.ª, Castilla la Vieja (menos Logroño); 8.ª, León; 9.ª, Galicia; 10.ª, Vascongadas (menos Alava y Navarra), y 11.ª, Cantábrica, de Oviedo y Santander.

3.ª Para que en la designación

puedan tomar parte todos los elementos á que afecta, las Comisiones provinciales recabarán el concurso de las locales, á fin de que ante cada una de ellas se haga la propuesta parcial de los dos candidatos que han de elegirse, agrupando después esas propuestas en la general de la provincia.

4.ª Las Comisiones provinciales remitirán á esta Comisaría dicha propuesta resumen, con indicación de las protestas que hubiere y con informes sobre las mismas, para que, agrupando aquellas con arreglo á la división territorial que consta en la regla 2.ª, se haga el nombramiento de los candidatos que resulten con mayoría de votos.

Este importante servicio, que se encomienda al celo de las Comisiones y á la actividad de sus dignos Presidentes, los Sres. Gobernadores civiles, deberá quedar cumplido antes del 10 de Febrero próximo.

Madrid, 24 de Enero de 1919.—El Comisario general, Luis de Hoyos y Sáinz.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 25 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULARES

Habiendo hecho su aparición el mal rojo en el ganado porcino del

pueblo de Berceo, y el carbunco sintomático en el ganado vacuno de Lardero, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar «zona infecta» los términos municipales de las citadas localidades, á fin de que los señores Alcaldes, Veterinarios y ganaderos de los pueblos limítrofes, conozcan el peligro que existe para los animales receptibles á las mencionadas epizootias, y extremen la vigilancia y medidas sanitarias para evitar todo contagio.

Logroño, 25 de Enero de 1919.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Habiéndose presentado la durina en una yegua de la propiedad de D.ª Juana Lerena, vecina de Berceo, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar oficialmente la existencia de la citada enfermedad en aquella localidad, á fin de que los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos en donde se establezcan paradas de sementales dependientes del Estado ó de carácter particular, exijan con todo rigor las guías de origen y sanidad que señala el artículo 249 del Reglamento de Epizootias de 30 de Agosto de 1917, y se redoble la vigilancia sanitaria tan pronto como comience la época de la cubrición en los citados establecimientos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del referido Reglamento. Logroño, 25 de Enero de 1919.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Pesas y Medidas

CIRCULAR

Habiendo dado por terminada la contrastación periódica de pesas y medidas en la capital, y debiendo continuar con dicha operación en los pueblos de este partido judicial, por cuanto he tenido á bien ordenar que esta tenga lugar en el próximo mes de Febrero, para lo cual se notificará á los Sres. Alcaldes con la debida antelación el día que en cada pueblo haya de tener lugar la referida operación, para que lo pongan en conocimiento de los interesados,

Espero de las referidas Autoridades cumplirán con exactitud las disposiciones consignadas en anterior circular, prestando eficaz ayuda y cuantos auxilios reclame el personal encargado de este servicio y dedicando á la vigilancia é implantación del sistema métrico decimal preferente atención.

Logroño 27 de Enero de 1919.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

PROVINCIA DE LOGROÑO

MES DE DICIEMBRE DE 1918

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
C. bacteridiano..	Logroño.	Dos..	Ovina..	»	23	«	23	»
Viruela..	Idem..	Logroño..	Idem..	80	95	44	3	128
Idem..	Nájera..	Camprovín..	Idem..	85	»	83	2	»
Mal rojo..	Logroño..	Alberite..	Porcina..	»	19	15	4	»
Idem..	Cervera..	Igea..	Idem..	»	5	1	4	»
Sarna..	Sto. Domingo.	Santurdejo..	Caprina..	28	»	»	2	26
Idem..	Haro..	Castañares de Rioja..	Ovina..	»	45	23	»	22

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, J. Luque Arto.

Administración Municipal

ARNEDO

En el alistamiento de esta localidad se hallan incluidos con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, los mozos Anastasio Gómez Pérez, hijo de Alejandro y Ruperta, y José María Florentino Ciordia Rivas, hijo de Lorenzo y Esperanza, cuya residencia y paraderos actuales se ignoran, por lo que, cumpliendo lo

prevenido en los artículos 45, 65 y 99 de la repetida ley de Reclutamiento, se les cita por medio de este edicto para que los días 26 del actual, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo, comparezcan ante este Ayuntamiento á la rectificación, rectificación definitiva, sorteo y declaración de soldados, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Arnedo, 18 de Enero de 1919. —El Alcalde, Felipe Ucha.

PINILLOS

Hallándose comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército, correspondiente al año actual, el mozo Claudio Jiménez González, hijo de Gabino y de Guillermo, que nació el día 30 de Octubre de 1898 en esta villa, y como se ignora su paradero, se cita al mismo por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL, para que en los días 26 del actual, 9 de Febrero, 16 del mismo y 2 de Marzo

próximos, comparezca ante este Ayuntamiento á la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación, que tendrán lugar en las mencionadas fechas; previniéndole que, de no comparecer por sí ó por persona que le represente, será declarado prófugo con las responsabilidades consiguientes de la Ley.

Pinillos, 22 de Enero de 1919.
—El Alcalde accidental, Juan González.

OJACASTRO

Don Abdón Calvo Soto, Alcalde constitucional de Ojacastro.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Veterinario titular é Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias, con el haber anual de 90 pesetas por el primer concepto y 365 por Higiene y Sanidad pecuarias; además, por la asistencia á los animales de los particulares de esta localidad, percibirá el sueldo de 1.000 pesetas, pagadas las primeras, por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las segundas por semestres, de una comisión.

Los aspirantes, que deberán estar provistos del título de Veterinario, presentarán sus instancias debidamente documentadas y reintegradas en el plazo de 15 días, á contar del siguiente á la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Ojacastro, 26 de Enero de 1919.
—Abdón Calvo.

RODEZNO

50

Ignorándose el paradero del mozo Luis Marín Ortega, hijo de Benito y de Marcelina, nacido en Santo Domingo de la Calzada en 21 de Junio de 1898, cuyos padres residen en esta villa sin saber el paradero de su hijo; por la presente se cita á dicho mozo á esta Casa Consistorial á todos los actos del reemplazo del año actual, que tendrán lugar el 26 de Enero á las once; el 9 de Febrero á las once; el 16 del mismo á las siete, y el 2 de Marzo á las ocho de la mañana; con la advertencia que de no comparecer en este último día ó persona que le represente, será declarado prófugo con las responsabilidades de la Ley.

Rodezno, 21 de Enero de 1919.
—El Alcalde, Ricardo Ruiz.

URUÑUELA

55

Ignorándose el paradero de los mozos Robustiano Fortunato Viniestra Moreno, hijo de Francisco y de Gaspara, y Lucas Ballesteros Alonso, hijo de Mariano y de Faustina, comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, he dispuesto citarles por medio del presente edicto para que los días 26 de los corrientes, 9 de Febrero, 16 del mismo y 2 de Marzo próximos, comparezcan ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación del alistamiento indi-

cado, al cierre definitivo del mismo, práctica del sorteo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Uruñuela, 20 de Enero de 1919.
—El Alcalde, Narciso Marijuán.

ABALOS

Hallándose comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército, correspondiente al año actual, el mozo Eduardo Olanó Cárcamo, hijo de Marcial y Estéfana; que nació en esta villa el 12 de Octubre de 1898, y como se ignora su paradero, se cita al mismo por medio del presente, para que en los días 26 del actual, 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, comparezca ante esta Corporación municipal, á la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados; pues de lo contrario, se le instruirá expediente de prófugo, si no es representado en el mismo ó alega justa causa que se lo impida.

Abalos, 21 de Enero de 1919.
—El Alcalde, Juan Martínez.

CALAHORRA

52

En el alistamiento de mozos á quienes corresponde ser incluidos en las operaciones para el reemplazo del Ejército del año corriente, lo fueron los mozos que á continuación se detallan, cuyo paradero y el de sus padres ó tutores se ignora; por lo que, cumpliendo lo prevenido en los artículos 45, 65 y 99 de la ley de Reclutamiento, se les cita por medio de este edicto, para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento, del sorteo y clasificación de soldados que tendrán lugar en los días 26 del mes actual, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo, en esta Casa Consistorial y horas de diez, siete y nueve de la mañana respectivamente, de cada uno de ellos, apercibiéndoles que de no concurrir personalmente ó debidamente representados, sufrirán las consecuencias legales.

Mozos que se citan:

Tomás Balimaña Lavilla, hijo de Macario y Juana.

Victoriano Madorrán Palacios, de Saturnino y Dominica.

Fortunato Salvador Moliner, de Pedro y Francisca.

Daniel Escribano Escorza, de Gregorio y Severa.

Pedro Regalado Expósito, de padres desconocidos.

Maximino Petit Negro, de Tomás y Nazaria.

Casildo Madorrán Moreno, de Juan y María.

Víctor Antoñanzas Lorente, de Aquilino y Faustina.

Galo Adán Gurrea, de Pablo y Segunda.

Calahorra, 22 de Enero de 1919.—El Alcalde Julio Calleja.

ALFARO

74

Ignorándose el paradero de los mozos Pelayo Martín Floria, hijo de Lamberto y de Inocencia; Domingo Rey Yanot, de Eustasio y Rosa, y José María Pasquier Pérez, de Liborio y Celestina, que nacieron en esta ciudad en 27 de Junio, 5 de Noviembre y 12 de Diciembre del año 1898, comprendidos en el alistamiento formado en esta ciudad, para el presente año, cuyos padres del primero, se ignora igualmente su paradero; los del segundo, residen en Milagro (Navarra), y los del último, en Buenos Aires (República Argentina), sin poder precisar la calle, se les cita por el presente para que comparezcan en estas Casas Consistoriales los días 26 de Enero, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo, á las 11, 11, 7 y 9 de sus mañanas, respectivamente, para los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y declaración y clasificación de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer éstos ó persona que legalmente

les represente, se les instruirá expedientes de prófugos.

Alfaro, 22 de Enero de 1919.—El Alcalde presidente, Pedro Lozano.

BADARÁN

Ignorándose el paradero de los mozos nacidos en esta villa, Antonio Ugarte Loyola, hijo de Pedro Pablo y Balbina, y de Felipe Escalera Herrero, hijo de Victoriano y Magdalena, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se citan por el presente para que comparezcan en esta Sala Consistorial los días 26 de Enero, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo próximo para los actos concernientes á las operaciones indispensables, advirtiéndoles que de no comparecer ó persona que legalmente les represente, se les instruirá expedientes de prófugos.

Badarán, 20 de Enero de 1919.
—El Alcalde, Francisco Martín.

Ayuntamiento de Haro

AÑO DE 1919

MES DE ENERO

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2618 40	269 93	» »	2888 33
2.º	Policia de seguridad	985 39	309 15	» »	1244 54
3.º	Policia urbana y rural	2622 79	24 99	16 66	2664 44
4.º	Instrucción pública	304 06	41 66	66 66	412 38
5.º	Beneficencia	1056 26	249 88	25 »	1331 14
6.º	Obras públicas	1293 33	» »	» »	1293 33
7.º	Corrección pública	» »	970 31	15 75	986 06
8.º	Montes	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas y contingente provincial	7856 20	1629 98	250 »	9736 18
10.	Obras de nueva construcción	» »	1330 80	» »	1330 80
11.	Imprevistos	» »	» »	367 04	367 04
TOTAL		16686 43	4826 70	741 11	22254 24

Haro, 14 de Enero de 1919.—El Contador interino, Anselmo Lacuesta.—V.º B.º: El Alcalde, Máximo Delgado.
Aprobada en sesión del día 15.—El Secretario, Félix Arbaiza.

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA

LOGROÑO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 10.514 expedido por esta Sucursal el día 16 de Noviembre de 1906 á nombre del Cura párroco y Alcalde que son ó fueron del pueblo de Prádillo de Cameros, importante pesetas nominales 2.500 en Títulos de la Deuda perpetua interior 4 por 100, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á recla-

mar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del expresado resguardo, anulando el primero y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño, 30 de Enero de 1919.
—El Secretario, Carlos Juarros.

Logroño.—Imp. Provincial.